

- 10.- Tardío López, María Josefa Documentación Base 2ª, apartados C y D, y abono derechos de examen.
- 11.- Tardío López, María Rocio Documentación Base 2ª Apartados C y D, y abono derechos de examen.
- 12.- Toledo Hernández, Elizabeth Homologación Título Académico.
- 13.- Valentín Gómez, María Pilar Homologación Titulación Académica.
- 14.- Yanes Tacoronte, José Antonio Aportar Titulación Académica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Base de la Convocatoria, Artículo 76 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Procedimiento Administrativo Común, concediendo un plazo de DIEZ días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para oír reclamaciones.

San Miguel de Abona, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Alcalde.

TIJARAFE

ANUNCIO

12339

Por medio del presente se expone al público por espacio de TREINTA días, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

Tijarafe, a 8 de noviembre de 1994.- El Alcalde, Juan Manuel González Luis.

VILLA DE ARAFO

ANUNCIO

12340

Aprobados por resolución de la Alcaldía de fecha 7 de noviembre de 1994, los padrones del Precio Público por abastecimiento de agua potable y de la Tasa por Recogida domiciliar de basura, correspondiente al trimestre julio-septiembre de 1994, quedan expuestos al público, en la S.II U.I Admón. de Rentas, Exacciones y Patrimonio de este Ayuntamiento, durante QUINCE días, durante los cuales y en horas de oficina los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, entendiéndose que de no haberlas quedarán aprobados definitivamente.

Villa de Arafo, a 7 de noviembre de 1994.- El Alcalde-Presidente.

VILLA DE CANDELARIA

ANUNCIO

12341

Transcurrido el plazo de exposición al público del exp-

diente aprobado provisionalmente en acuerdo de la sesión ordinaria, de fecha 29 de junio de 1994 del Ayuntamiento Pleno, relativo al Reglamento de Servicios de Autotaxis del Municipio de Candelaria, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, siendo la redacción literal del Reglamento del Servicio de Autotaxis del Municipio de la Villa de Candelaria, la siguiente:

"REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUTOTAXIS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE CANDELARIA".

Sección Primera.

Capítulo I.

Artículo 1º.- Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y modificado por Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero, se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el servicio público discrecional prestado en automóviles turismos denominado "Autotaxi" del Municipio de la Villa de Candelaria.

Artículo 2º.- La intervención del Ayuntamiento en el servicio de autotaxis se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el Capítulo II, Sección Segunda, del Artículo 23 de este Reglamento.
- d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.
- e) Fiscalización de la prestación del servicio.
- f) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o prohibición del mismo.

Artículo 3º.- En el orden fiscal los autotaxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Adjudicación, Titularidad y Utilización.

Artículo 4º.- La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia municipal. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5º.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2.- Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión, crecimiento y necesidades de los núcleos de población, en especial de los aislados.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

3.- En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe del Excmo. Cabildo Insular u Organismo competente en el momento de la tramitación del expediente y se dará, además, audiencia a las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector y a las de Consumidores y Usuarios por plazo de QUINCE días.

Artículo 6º.

1.- Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de autotaxis que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, por riguroso orden de antigüedad, acreditados ambos requisitos mediante el permiso municipal de conductor de autotaxis vigente y sus cotizaciones efectivas en tal concepto a la Seguridad Social, además de informe de la Policía Local acreditativo de la directa vinculación al servicio.

2.- Por imperativo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, y modificado por Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero, y a partir de su entrada en vigor, la antigüedad se considerará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de autotaxi por un período igual o superior a seis meses.

3.- En el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados taxistas en número suficiente para cubrir el total de las licencias que se creen, éstas podrán ser adjudicadas a personas naturales o jurídicas mediante concurso libre.

4.- No podrán obtener licencia para el ejercicio de los servicios regulados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, modificado por el Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero:

a) El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Candelaria durante su período de mandato, así como sus cónyuges y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica, respecto de los mismos.

b) El personal, jefes, oficiales y clases de tropa o agentes de la Policía de Tráfico que se hallen en activo.

Artículo 7º.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

Artículo 8º.- Cada licencia se adjudicará a un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 9º.

1. Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carnet municipal de conductor de taxi y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad profesional no será exigible a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979.

Sección Segunda.

Capítulo I.- Transmisibilidad.

Artículo 10º.

1. Las licencias serán intransmisibles salvo en los siguientes casos:

a) En los supuestos y con los requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y modificado por Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero.

b) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que la transferencia se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique al ejercicio de la profesión.

2.- Para la transmisión de las licencias habrá de formularse por los interesados, escrito de petición al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 11º.- Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior serán causa de revocación de la licencia por la Administración Municipal, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales o de cualquier otro interesado.

Artículo 12º.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13º.- Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento, en la legislación del transporte y en la legislación general de Régimen Local.

Artículo 14º.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular aceptada por la Corporación.

Capítulo II.- De los Vehículos.

Artículo 15º.- El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 16º.- Las transmisiones intervivos de los vehículos destinados al servicio de taxi, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 17º.

1.- Los vehículos afectos al servicio municipal de autotaxis deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida de los usuarios.

2.- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3.- En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

4.- Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, o en otra ubicación, siempre que en todo momento resulte completamente visible para el viajero desde su asiento la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

5.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha y parar el mecanismo de aquél, dicha bandera deberá adoptar la posición de punto muerto. Situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio o en caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que, momentáneamente, lo interrumpa.

6.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7.- El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales del Municipio, podrá establecer módulos o tipos de coches que hayan de realizar los servicios, dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones. En todo caso, su capacidad no excederá de cinco plazas incluida la del conductor.

8.- Las autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer la colocación de dispositivos de seguridad. A tales efectos, el Ayuntamiento recomendará la instalación de radioteléfonos en los autotaxis, así como, como medida de prevención, el establecimiento de un sistema de conexión de aquéllos con la Policía Local.

Artículo 18º.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

Artículo 19º.- Todo automóvil que no cumpla las condiciones técnicas de seguridad o comodidad, exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención.

Artículo 20º.

1.- La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2.- La pintura de los vehículos deberá ser cuidada y el ta-

pizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de limpieza y conservación.

3.- En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

Artículo 21º.

1.- Los vehículos autotaxis estarán uniformemente pintados de color blanco/hueso.

2.- En ambas puertas delanteras llevarán el escudo y el nombre de la Villa, así como el número de licencia municipal en color rojo.

3.- En la parte posterior del vehículo llevará igualmente indicado el número de licencia en el mismo color.

4.- Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, una placa indicativa del número de licencia, matrícula y número de plazas.

5.- Asimismo, en lugar bien visible del interior del vehículo, llevará un ejemplar de las tarifas y suplementos vigente.

Artículo 22º.- El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en este Capítulo, hasta que el infractor formule una declaración jurada de acomodar aquél, en el plazo de QUINCE días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que, en su caso, proceda.

Artículo 23º.

1.- La explotación del servicio de autotaxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuya a otros organismos sobre su aprobación definitiva.

3.- Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente y serán de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalizado por el Ayuntamiento y a partir de este límite.

Artículo 24º.

1.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

2.- No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía y a reserva de la liquidación definitiva al terminar el servicio, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carnet municipal de conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

3.- El conductor del vehículo estará obligado a esperar hasta un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

4.- Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en los lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 25º.

1.- Los conductores de los vehículos estarán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta 5.000 pesetas. Si no dispusieran del cambio necesario, abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

2.- Los conductores de los vehículos estarán obligados a extender un recibo por el importe del servicio cuando lo soliciten los usuarios.

Artículo 26º.- En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera.

Capítulo III.- Prestación y cumplimiento del servicio.

Artículo 27º.

1. Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares que estime más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas. A tales efectos se crean las siguientes:

- Casco de Candelaria: una parada.
- Casco de Las Caletillas: dos paradas.

No obstante, por razones de servicio y mediante simple acuerdo plenario, podrá modificarse la ubicación de aquéllas, el aumento o disminución de su número así como el de vehículos a estacionar en cada una de ellas, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, Consumidores y Usuarios y Asociaciones de Vecinos.

3.- La concurrencia a las diferentes paradas y el turno que se establezca en las distintas paradas será obligatoria y cubierta todos los días del año.

El turno de concurrencia a las paradas se determinará por la Administración Municipal mediante sorteo y, en todo caso, se garantizará que todas las licencias tengan el mismo tratamiento y que, a lo largo del mes, todas las licencias concurren a las distintas paradas fijadas por el Ayuntamiento.

4.- La duración del trabajo en las diferentes paradas será de 24 horas y los turnos de guardia estarán comprendidos entre las 9'00 y las 21'00 horas. El Ayuntamiento también, por razones justificadas de servicio, podrá modificar el sistema, tanto en la duración del trabajo como en los turnos de guardia, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, Consumidores y Usuarios y Asociaciones de Vecinos.

5.- Los taxis en servicio normal deben estacionarse preferentemente en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgos de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

6.- Los vehículos deberán colocarse en las paradas en el orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

7.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

8.- En casos de urgencia, apreciados por los agentes de la autoridad, podrá modificarse dicha norma.

9.- Cuando los conductores de autotaxis, que circulen en situación de libres, sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- b) Enfermos, impedidos y ancianos.
- c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

10.- En las terminales de autobuses interurbanos, puertos o lugares delimitados por el Ayuntamiento no se podrán tomar servicios fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

11.- Asimismo, no se podrán recoger viajeros a menos de 50 metros de distancia de una parada de autotaxi.

Artículo 28º.- 1. Los vehículos, cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de "libre" haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra mediante el correspondiente cartel; la indicación de "libre" deberá igualmente leerse en la bandera del taxímetro.

2.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra "Reservado" que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de "Reservado" cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radioteléfono o de cualquier otra forma.

3.- Durante la noche, los autotaxis, para indicar la situación de "Libre", deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando éste esté en situación de reservado.

4.- En aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, se prohíbe fumar en los vehículos autotaxis pertenecientes a este término municipal cuando se encuentren ocupados por viajeros. A tales efectos se dispondrá en cada uno de los vehículos del cartel anunciador de dicho particular.

Artículo 29º.- 1. Los vehículos asignados a cada parada podrán circular por todo el municipio respetando, en todo caso, el número mínimo establecido en cada una de ellas y el turno del artículo 27º.3 de este Reglamento.

2.- No se permitirá la parada para recoger pasajeros a menos de 25 metros de las paradas de los transportes públicos colectivos.

3.- Queda terminantemente prohibido dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos siempre preferencia.

4.- Será competencia del Ayuntamiento el organizar los servicios que estime convenientes para la atención de los barrios.

Artículo 30º.- 1. Cuando el pasajero haga la señal para detener un autotaxi en situación de "Libre", el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo para ello si está circulando, retirar la indicación de "Libre" y poner el contador en punto muerto, no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario o, en su caso y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2.- Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

3.- Asimismo deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 31º.- 1. El conductor de vehículo-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2.- Será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.

e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

3.- Los usuarios, al solicitar un vehículo autotaxi por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de comprobar la llamada.

Cuando el taxi haya sido solicitado por teléfono o radioteléfono el taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar el vehículo al punto de llamada. Todo ello sin perjuicio del canon que pudiera establecerse por la solicitud de este servicio.

4.- El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2 de este artículo, podrá recurrir a los agentes de la autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

5.- El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro-guía o de silla de ruedas.

Artículo 32º.- Si iniciado el servicio, el conductor se hubiere olvidado de poner en marcha el contador taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 33º.- 1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2.- En las zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes los conductores no están obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros.

Artículo 34º.- 1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar a los pasajeros la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2.- Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día o, a lo más tardar, dentro de las 72 horas del siguiente hábil, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designen detallando las circunstancias del hallazgo.

Artículo 35º.- 1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales y, al efecto:

a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que será abierto o cerrado a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y a apearse del vehículo a los ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d) Encenderán la luz interior por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2.- En ninguna ocasión y por ningún concepto los con-

ductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación del servicio.

Artículo 36º.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo anterior constituirán faltas a los efectos disciplinarios consignados en este Reglamento.

Artículo 37º.- En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de autotaxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 38º.- 1. La imposibilidad de prestar servicio por periodo superior a un mes por causa de fuerza mayor deberá ser comunicada, tanto por los conductores como por los titulares de las licencias, al Ayuntamiento, inmediatamente si se tratase de servicios especiales o extraordinarios y en el plazo de tres días si fueren ordinarios.

2.- El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

Artículo 39º.- Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa, por tiempo limitado, del Ayuntamiento.

Queda prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales, exceptuando los bultos o equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos que le acompañen y que en este último caso serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 40º.- El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos, introduciendo las variaciones que estime convenientes, previa audiencia de las Asociaciones de Autotaxis.

Artículo 41º.- 1. Para conducir autotaxis será obligatorio poseer el carnet municipal correspondiente.

2.- Para obtener dicho documento el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer permiso de conductor de automóviles de la clase B-2 o superior, conforme al Código de la Circulación.

b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la población, situaciones de establecimientos públicos, centros oficiales, oficinas públicas, centros de educación, hoteles principales, centros médicos y asistenciales, casas de socorro e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

c) Conocer el Código de la Circulación, el Reglamento Municipal relativo al servicio y las tarifas aplicables.

d) Certificado de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el servicio.

3.- Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior se acreditarán mediante la prueba de aptitud a que se refiere el número 5 de este artículo.

4.- Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañará:

a) Certificado de antecedentes penales acreditativo de que no está inhabilitado para el ejercicio de la profesión de taxista.

b) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico alguno que le imposibilite para el normal ejercicio de la profesión.

c) Declaración jurada manifestando no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a centros oficiales ni militares.

d) Fotocopia del permiso de conducir de la clase B-2 o superior.

e) Dos fotografías tamaño carnet.

f) Justificante de haber satisfecho las tasas reglamentarias.

5.- La prueba de aptitud necesaria para obtener el carnet municipal de conductor de taxi se realizará en la fecha y hora que el Ayuntamiento señale.

6.- Las características del carnet serán asimismo las que el Ayuntamiento fije.

Artículo 42º.- El carnet municipal de conductor de taxi tendrá validez durante un periodo de dos años, al término de los cuales deberá ser solicitada su renovación.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior comportará la imposición de una multa de 5.000 pesetas y la concesión de un plazo de 15 días para efectuarlo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, si no se hubiese efectuado, se le podrá imponer una nueva multa por la misma cuantía y así sucesivamente.

Artículo 43º.- 1. El permiso a que se refieren los artículos precedentes caducará:

a) Al jubilarse el titular del mismo.

b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o no renovado.

c) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

2.- Podrá ser retirado o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción.

Artículo 44º.- En el caso de que a un conductor de taxi se le impongan tres multas consecutivas o cinco alternas por falta de renovación de su carnet municipal en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente el carnet.

Artículo 45º.- La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conductores de taxis concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares; a tal fin los titulares de las licencias estarán obligados a comunicar, tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en el plazo no superior a ocho días.

Igualmente y en el mismo plazo, los conductores de taxi deberán presentar en las oficinas municipales correspondientes su carnet a fin de que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

Artículo 46º.- Los conductores de vehículos taxis deberán ir adecuada y pulcramente vestidos durante las horas de servicio.

Dichos conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público.

Artículo 47º.- Estando el coche estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por abandono el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del vehículo.

Artículo 48º.- 1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la siguiente documentación:

a) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.

b) Placa con el número de la licencia municipal, matrícula del vehículo y la indicación del número de plazas.

c) Código de la Circulación actualizado.

d) Un ejemplar del presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

e) Dirección o emplazamiento de hospitales, dispensarios, comisaría de Policía, cuartel de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales de la isla.

f) Impreso relativo a la tarifa vigente.

g) Un talonario de recibos.

h) Libro de reclamaciones.

i) Hoja de servicio mensual diligenciada por el Ayuntamiento.

2.- Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o/e inspectores adscritos al servicio de taxis cuando fueren requeridos para ello.

Sección Tercera, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador.

Artículo 49º.- Sin perjuicio de las causas de caducidad de la licencia, las infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 50º.- 1. Tendrán la consideración de faltas leves:

a) Descuido en el aseo personal y vestuario correspondiente.

b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

d) No facilitar cambio de moneda establecido.

e) Abandonar el vehículo sin justificación.

f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 48º.

g) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

h) No respetar el orden de preferencia que se establece en el artículo 27º.

i) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello la bandera en punto muerto.

j) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

2.- Los titulares de licencia incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en los precedentes párrafos 1 y 2 de este artículo cuando la infracción fuere cometida por ellos, siendo conductores y, además, cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

Artículo 51º.- 1. Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir el servicio.

b) Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en un año.

e) No asistir a las paradas y turnos establecidos durante un día sin justificación suficiente.

f) Recoger viajeros fuera del ámbito jurisdiccional de este Ayuntamiento.

2.- También tendrán la consideración de faltas graves las siguientes:

a) Promover discusiones con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.

b) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.

c) Admitir pasajeros funcionando el aparato taxímetro.

d) Exigir en el servicio nuevo importe de bajada de bandera cuando el usuario rectifique en el término de la carrera, o si antes de finalizar la misma se apeara un acompañante.

e) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado, o admitir un número superior a éste.

f) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

- g) No respetar el turno de las paradas.
- h) Elegir pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.
- i) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.
- j) No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en caso de los propietarios, o no presentar el carnet para que sean anotadas las altas y bajas en el caso de los asalariados.

3.- Los titulares de las licencias incurrirán en falta grave en los supuestos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando las infracciones fueran cometidas por ellos siendo conductores.

Artículo 52º.- 1. Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fueron requeridos sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente, dentro de las 72 horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 239 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materia relacionada con el servicio regulado en este Reglamento.
- f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo de ejercicio de la profesión a que se hace referencia en este Reglamento.

g) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

2.- Tendrán también la consideración de muy graves las siguientes faltas:

- a) El fraude en el taxímetro cuenta kilómetros.
- b) La negativa a extender recibos por el importe de la carrera, detallado, cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.
- c) Dedicarse a prestar servicio en otro municipio.
- d) Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.
- e) Incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- f) La negativa a prestar servicio en horas y turnos de trabajo estando el rótulo de "Libre" o el piloto verde encendido.
- g) La percepción en exceso de la tarifa.
- h) La prestación de servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia y la retirada del carnet municipal de conductor.

i) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia, salvo la excepción prevista en el artículo 37º.

j) La captación de viajeros mediante oferta de gratificaciones al personal de servicio en hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios, etc.

k) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de licencia o a cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.

3.- Los titulares de las licencias incurrirán en faltas muy graves en los supuestos definidos en los precedentes párrafos 1 y 2, cuando las infracciones fueran cometidas por ellos siendo conductores y, además, en los siguientes casos:

- a) Conducción del vehículo por quien carezca válidamente del carnet de conductores de taxis.
- b) El incumplimiento de las normas de organización del

servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

c) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado por el artículo 7º.

d) Incumplimiento no justificado de lo dispuesto para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

4.- También tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

a) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.

b) No tener el titular de la licencia, póliza de seguro en vigor.

c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que hace referencia el Capítulo II, Sección Segunda, del presente Reglamento.

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por el presente Reglamento.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a las licencias y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado sin el pertinente carnet municipal de conductor y sin alta en la seguridad social.

Artículo 53º.- 1. Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en el párrafo 1 de los precedentes artículos serán las siguientes:

A) Para las faltas leves:

a) Amonestación.

b) Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.

B) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

a) Suspensión de la licencia o del permiso de conductor de seis meses y un día hasta un año.

b) Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2.- En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del permiso de conducir y si el conductor fuese el titular de la licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados c), e) y f) del párrafo 1 del artículo 52º.

Asimismo, será revocada la licencia en los casos previstos por el apartado 4 del mismo artículo 52º.

3.- Las faltas tipificadas en los párrafos 2 de los artículos 50º y 51º y en los párrafos 2 y 3 del artículo 52º, se castigarán con la sanción prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

4.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la de suspensión de permiso local de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas del Ayuntamiento, durante el tiempo de duración de la suspensión.

Artículo 54º.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 55º.- Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

Artículo 56º.- Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figura en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta, un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 57º.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Disposición Adicional.- En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones reglamentarias que dicte el Ayuntamiento en base al mismo, será de aplicación la normativa de régimen local y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y Reglamento de Transporte Terrestre y en el Código de la Circulación.

Disposición Transitoria.- Hasta tanto el Ayuntamiento no dicte las disposiciones complementarias reguladoras de los turnos correspondientes, número de vehículos asignados a las paradas y horarios, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores remitirán mensualmente la correspondiente hoja de servicios para su control y reparto a cada titular de licencia, antes del día 5 del mes siguiente, entrando en vigor el día 6 del mes respectivo.

Disposición Final.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Candelaria, a 18 de octubre de 1994.- El Alcalde, José Antonio López Morales.

VILLA DE LOS REALEJOS

ANUNCIO

12342

Habiéndose aprobado mediante Resolución de esta Alcaldía número 3245 de fecha 4 de noviembre de 1994 los padrones de contribuyentes por los conceptos de Recogida de Basura y Suministro de Agua por contador, correspondientes al bimestre septiembre/octubre de 1994, se exponen al público por plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para la presentación de posibles reclamaciones, procediéndose a continuación a la recaudación en periodo voluntario a través del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Los Realejos, a 4 de noviembre de 1994.- El Alcalde, José Vicente González Hernández.

CONSORCIO DE TRIBUTOS DE LA ISLA DE TENERIFE

EDICTO

12343

Don Arturo Remigio Polegre González, Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en Granadilla.

Hace saber: que en la relación de deudores que se señala,

por los conceptos, ejercicios, municipios e importes que igualmente se indican el Sr. Tesorero del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife ha dictado en las fechas que se indican:

Providencia: en uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre y artículo 5º, 3c) del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre, liquidó el Recargo de Apremio por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dictó providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, en el caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 de dicho Reglamento.

El vencimiento del plazo del ingreso en período voluntario determinó la exigibilidad del recargo de apremio del 20 por 100 y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria, según establecen los artículos 128, de la Ley General Tributaria y los citados del Reglamento General de Recaudación. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, según lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la citada Ley.

Lo que se notifica mediante el presente edicto, al deudor o deudores que se relaciona, por desconocer sus domicilios, requiriéndoles el pago de la deuda por principal, recargos, intereses de demora y costas del procedimiento.

Plazo de ingreso: si la publicación del presente edicto se efectúa entre los días UNO y QUINCE del mes en curso, hasta el día VEINTE del mismo o inmediato hábil posterior; si la publicación se efectúa entre los días DIECISEIS y ULTIMO del mes en curso, hasta el día CINCO del mes siguiente o inmediato hábil posterior, a tenor del artículo 108 del Real Decreto 684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Advertencia: caso de no efectuar el ingreso en los plazos señalados, se procederá sin más, al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes, siendo las costas ocasionadas a su cargo así como los intereses de demora devengados hasta la fecha de su ingreso.

Lugar de ingreso: en las Oficinas del Consorcio de Tributos, calle Isaac de la Vega nº 8, Granadilla.

Recursos: contra el acto notificado y la procedencia del procedimiento de apremio, podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo ante el Tesorero del Consorcio de Tributos, en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente al de su publicación del presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 14.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que estimare procedente.

Para interponer el recurso de reposición no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del citado plazo, la suspensión del acto, en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Aplazamiento de pago: posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.4 y, en su caso, 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Requerimiento: se requiere del deudor relacionado para que en el plazo de OCHO días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca por sí mismo o por medio del representante en el expediente ejecutivo que se